

## **LIBROS Y REVISTAS**



Es frecuente observar en la conducta del joven universitario la existencia de problemas que alteran su carácter y en ocasiones deforman su personalidad psicológica.

En la indagación de las causas que pueden constituir el origen de dichos factores de perturbación, susceptibles de provocar en los casos más acentuados intensos desequilibrios volitivos y emocionales, se ha recurrido casi siempre al análisis de las condiciones ambientales en las que se desarrolla la vida del afectado, atribuyendo la responsabilidad de tales inconductas al ámbito reducido de su familia o al más extendido de la sociedad en que actúa, sin contar, desde luego, las que proceden de motivos patológicos claramente establecidos y clasificados.

No se había profundizado, en cambio, hasta ahora en el estudio de la influencia decisiva que ejercen sobre el referido proceso las características pedagógicas con que se desarrolla la enseñanza universitaria argentina, cuyos defectos e insuficiencias son puestos, por otra parte, continuamente de relieve y constituyen, incluso, el tema de acendrados debates y animadas discusiones.

En haber centrado el análisis en la mencionada causa generadora de tantas y tan graves anomalías psicológicas residen el mérito y la origi-

nalidad del libro de Jorge Tharon que, con el título *Neurosis juveniles*, fue incorporado recientemente a la serie de publicaciones que integran la Colección "Euriindia".

El autor califica a su ensayo como "pequeño epísculo cuyo propósito inicial fue exponer las consecuencias de un trabajo intelectual desproporcionado o defectuoso". Tal es la opinión que le merecen la labor que se desarrolla en nuestras casas de altos estudios, a la que incluye en la categoría de "trabajos insalubres".

Es reconocida la seriedad científica que respalda las observaciones de Jorge Tharon, cuya labor de más de treinta años en el campo de la psiquiatría ha sido traducida en algunos de sus libros fundamentales, como *Reflexiones sobre el delirio* y *Kobepierre* y la psicopatología del hombre, este último reeditado en 1958.

Las conclusiones a que arriba en su obra más reciente, que constituye el objeto de esta nota, se fundamentan en el estudio y catalogación de alrededor de 300 casos típicos, realizados pacientemente a lo largo de casi dos décadas.

Es sabida la profunda impresión que recibe el adolescente que, apenas concluidos sus estudios secundarios, se dispone a transponer la acentuada línea divisoria que lo separa de la Universidad. No puede dejar enton-

ces de percibir la sensación de desconcierto que provoca el pasaje del sistema escolar y regimentado que impera en el colegio nacional o en la escuela normal al nuevo estilo de vida que le depara la Facultad o el Instituto superior, sin que la brusquedad y rapidez de aquella transición haga posible casi nunca el necesario proceso de habituamiento y adaptación. Se sentirá, asimismo, sobre todo al principio de la carrera, solo y desorientado, pues la forma de trabajo comunitario que impera en la enseñanza media, donde se comparten generosamente halagos y desaciertos, se verá desplazada y sustituida por un nuevo régimen en el que la disciplina y responsabilidad que se autoimpone el interesado tendrán una importancia decisiva y terminante.

Para subsanar o al menos atenuar las deficiencias pedagógicas que lo preocupan el autor propugna la creación de un "consejo didáctico superior de profesores, egresados y estudiantes", que sería "el instrumento flexible que adaptaría la enseñanza a su finalidad específica. No habría entonces varios planes de estudio en desarrollo paralelo, no se obligaría al alumno a saber la teoría agradable a tal o cual profesor y terminaría el comercio de los malos libros de apuntes. La protección de su inteligencia infundiría al estudiante una gran se-

guridad y podría aspirar a la autonomía del juicio, esto es, el criterio, que robustece el entendimiento y lo capacita para el trabajo creador".

La última parte de la obra presenta un esquema de la situación mental del egresado y pasa revista a las principales vicisitudes morales y materiales que deben afrontar el médico, el odontólogo, el abogado y el ingeniero apenas concluidas sus respectivas carreras.

*Neurosis juveniles*, de Jorge Thron, no es, como podría inferirse de su título, un tratado específico año aprovechable por quienes se sienten vocacionalmente atraídos hacia los problemas de la psiquiatría. Por el contrario, constituye un ensayo ameno y novedoso, que reúne un conjunto de observaciones del mayor interés para quienes en cualquier forma se hallan vinculados a alguna actividad intelectual. La escasez casi injusticia de obras destinadas al análisis de esos complejos problemas de vigencia permanente hacen aún más sensible el significado de este aporte, cuya lectura suscitará quizá reflexiones imprevistas a muchos profesores y estudiantes que sientan una sincera inquietud de perfeccionamiento y superación de las instituciones universitarias argentinas.

CARLOS LÓPEZ CASTRO

MARIANO J. GRANDOLI; *Adopción y*  
*La Ley*; Tomo 97; pág. 722.

Resuelto el caso Schwartz en forma definitiva hace ya más de tres años por nuestra Corte Suprema de Justicia y concedido entonces que fue en adopción un niño de origen católi-

*religión en Canadá y Norteamérica;*

co a un matrimonio judío, despertóse en nuestro medio un singular interés por el examen del problema religioso en relación con el Instituto de la adopción.

Desde ese momento y hasta ahora, muchos han sido los trabajos que ya en revistas de derecho, ya en diarios que no revisten ese carácter, han sido publicados para elucidar el asunto, donde se ardea la separación entre los criterios u opiniones netamente jurídicas y las ideas o convicciones de tipo confesional.

El Dr. Mariano J. Grandoll, juez nacional en lo civil, no es la primera vez que se enfrenta con el tema. Ya le abordó anteriormente desde las páginas del diario católico "El Pueblo", siendo por lo demás lo que podríamos denominar un especialista en adopción, ya que sus obras al respecto han tenido la amplia difusión que su calidad merecían: "La ley de adopción debe reformarse" es clara muestra de lo que venimos diciendo.

El Dr. Grandoll, no menciona siquiera el caso Schwartz, pero resulta innegable que aquel es la fuente de inquietudes que lo ha movido a redactar estas líneas que hoy comentamos. El trabajo en sí, podría sintetizarse diciendo que es una revisión a las respuestas dadas por organismos del Canadá y de diversos estados de los Estados Unidos de Norte América en los que se pone de manifiesto el íntimo contacto que media entre el factor religioso y la adopción. Trata-

mos de dar un niño católico a una familia católica y un niño judío a una familia judía. Tal es lo que costea el Estado de Mississippi, en el cual no existe una ley que obligue a proceder de ese modo.

Llega luego el A. a las conclusiones que al examen efectuado le sugiere, llamando la atención que las mismas sean casi transcripción de los puntos que le sirven de introducción. Se queja de la indiferencia en materia religiosa (a veces, pensamos, puede ser simple tolerancia y no tal) y propicia una vez más la reforma de la ley 13.232 a efectos de que se incluya al elemento religioso como ayudando a determinar la "conveniencia" o "inconveniencia" de la adopción. (Art. 3, inciso e), ley 13.232).

No pensamos (y perdónemos la insolencia de discrepar y opinar en una nota bibliográfica) como el Dr. Grandoll. Ya tenemos posición tomada sobre el tema a través de las páginas de esta Revista y hoy, nos ratificamos en ella, convencidos como estamos, que de lo contrario podría vulnerarse ese sabio principio constitucional que consagra la libertad de cultos para todos los habitantes de la Nación.

CARLOS A. R. LAGOMARINO

F. H. LAWREN, *A woman has Buyer*  
Law Review, Vol. 2, N° 1, 1960.

Este artículo que fuera leído por el autor en 1959 en la reunión anual de la Asociación de Facultades de Derecho Norteamericanas tiene el inquestionable valor de poner de manifiesto las partes de vista de un autor, prestigioso por igual en los E. U.

*books et codification*, Inter-American  
como en Inglaterra, sobre un problema que no arrojara en los países del Common Law: la codificación de sus principios.

Señala el a. que existen históricamente dos razones principales para que se produzca la codificación: la

necesidad de ordenar o sistematizar el derecho, que generalmente no obra como único factor y que viene acompañado por la unificación de un país hasta entonces desunido, (ej. Alemania), o la unificación del derecho de un país políticamente unido pero gobernado por diversas sistemas de leyes que se aplican a regiones distintas (ej. Francia), y que en esta última hipótesis muy bien puede incluirse a E. U.

La lectura de este artículo y la circunstancia en que fue leído, sugiere la idea de que el a. ha tenido la intención de vencer en cierta manera la resistencia que los profesores y estudiantes del Common Law hacen a la codificación. Aunque no se manifiesta decidido partidario de la codificación, aprecia su utilidad con este pensamiento: "...Los sistemas basados en códigos tienen una gran ven-

taja. Conforme a aquéllas, el juez puede siempre recurrir al texto del código, para encontrar la expresión auténtica de un principio fundamental, mientras que el juez del common law debe con frecuencia sentir que si no se apoya en el derecho constituido por la jurisprudencia predominantemente está a la deriva". Con este y otros argumentos pretende convencer "...de que hay con frecuencia ocasiones en que es ventajoso resumir y simplificar el derecho en una materia determinada".

Las consideraciones que el a. hace sobre el sistema anglosajón y el sistema continental, tienen el significado de una apreciación dando el punto de vista de un jurista del common law. La brevedad del artículo no obsta a que contenga un sustancioso contenido.

RICARDO LÓPEZ

LUIS MAJDA BOTTI BOCCHIO: *Estudios jurídicos* (Primera serie), Ed. Cooperadora del C.D. y C.S., Buenos Aires, 1960. (287 págs.).

Con gran satisfacción observamos que la Cooperadora del C. D. y C. S., en una notable realización editorial, ha reunido en un volumen el texto de un conjunto de importantes estudios, conferencias y votos judiciales del doctor Roffi Boggere.

Siempre hemos considerado una medida feliz la publicación recopilada de trabajos dispersos y agotados de nuestros maestros del Derecho; se coloca así al alcance del estudiante un material valioso que de otro modo muy difícilmente podría obtener, además de brindarse al profesional o al estudioso obras de permanente interés y utilidad. En el presente caso, creemos que el acierto es de especial

relevancia; los trabajos de Roffi Boggere que aquí se han editado, y que abarcan, en su mayoría, temas diversos del Derecho Civil, ya han sido —casi todos ellos— bien conocidos y valorados. Constituyen aportes de real significación para la ciencia jurídica moderna, porque contienen auténticas construcciones científicas, elaboraciones doctrinarias que demuestran claramente que el movimiento renovador que iniciara Coloso se ha consolidado, y que hoy se pueden apreciar las bases de una verdadera dogmática civilista en Argentina.

En el libro a que nos referimos sólo encontramos algunos —primeros

serie— de los numerosos estudios que Boffi Buggiero obra a conocer, a lo largo de sus veintinueve años de dedicación al quehacer del Derecho. De ahí que esperamos ver pronto publicadas las restantes que componen la obra del gran jurista y profesor, e insigne magistrado del más alto tribunal de la Nación.

Este primer volumen comprende los trabajos que hemos de enumerar a continuación, reseñando brevemente los que consideramos menos difundidos o de mayor interés para el estudiante.

I. *Estado civil*: el autor trata un esquema general de la institución, refiriéndose también a su vinculación con el parentesco, a la propiedad y posesión de estado y a las acciones de estado.

II. *Estudio comparativo de la capacidad contractual de la mujer casada*: en este estudio, que el autor envió a la Octava Conferencia Interamericana de Abogados, realizada en San Pablo en marzo de 1954, por impedirle el gobierno de la tiranía su salida del país para concurrir a ella, encontramos una interesante síntesis de las disposiciones constitucionales y legales de veintisiete países, relativas a la capacidad de la mujer casada, aparte de un examen más detenido de las normas positivas argentinas.

III. *La capacidad de las personas jurídicas y el Código Civil argentino*.

IV. *Hecho jurídico*: el autor efectúa aquí una amplia sistematización del hecho jurídico, considerado como fuente (y no como objeto) de las relaciones jurídicas. Una rigurosa fundamentación justificativa y un cur-

dado análisis de las diversas clasificaciones —de las expresas y tácitas del Código y de las extrañas a él— confieren a este artículo una importancia muy particular.

V. *Introducción al estudio del acto jurídico*: aquí el autor encara la definición del acto jurídico, como figura genérica, a través de un proceso de individualización consistente en cuatro etapas sucesivas: 1ª, distinción entre hechos jurídicos externos y humanos o actos; 2ª distinción entre actos voluntarios e involuntarios; 3ª distinción entre actos voluntarios lícitos e ilícitos; y 4ª distinción entre meros actos voluntarios lícitos y actos jurídicos.

VI. *Actos voluntarios*.

VII. *Actos ilícitos*.

VIII. *Sistemas de responsabilidad civil en el Código argentino*: este estudio publicado precisamente en *LECCIONES Y ENAYOS* (año 1958, N° 18/11), entendemos que es de importancia fundamental. En él, luego de una introducción titulada *El ilícito civil y la responsabilidad*, el autor concreta y examina los cuatro sistemas relativos de responsabilidad civil que contiene nuestro Código: 1) el que está dado por las reglas que se ocupan del incumplimiento de un acto voluntario lícito que no tiene por objeto dar sumas de dinero; 2) el que está formado por las reglas que se refieren al incumplimiento de un acto voluntario lícito, pero cuyo objeto, a diferencia del caso anterior, lo constituye una suma de dinero; 3) el que lo está por las reglas que regulan el delito; 4) el que lo está por las que rigen el cuasi-delito. Cabe señalar, por última, el acerta-

do y hasta ahora —en nuestra doctrina— nunca realizado análisis, que Boffi Boggiero lleva a cabo respecto del problema del art. 1107 del Código Civil.

IX. El objeto del acto jurídico: en éste un estudio profundo e integral del tema, que ha sido publicado también en italiano, en la *Revista del Istituto Commerciale*, Milán, Año LVII (1958), N. 5-8, Parte I, págs. 161-178.

X. El acto jurídico bilateral es el texto de una interesante conferencia que Boffi Boggiero pronunciara en 1956 en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. En ella, partiendo de la clasificación de actos jurídicos que atiende al número de partes que constituyen a éste, el autor se detiene en el fenómeno de los actos jurídicos complejos, y dentro de ellos en el acto jurídico bilateral como subespecie del acto jurídico subjetivamente complejo; se refiere luego en particular al contrato, tradición, remisión de deuda y matrimonio.

XI. Dato (en Derecho Civil).

XII. Caracterización de los modalidades del acto jurídico.

XIII. Represión de las enfermedades civiles y penales que declararon la ejemplaridad de salud mental y la demencia, respectivamente, frente a decisiones de la justicia notarial en el mismo título; el autor se ocupa aquí de un interesante problema que hace al mismo tiempo a instituciones de Derecho Notarial, Procesal y Civil.

XIV. Algunos aspectos de la instrumentación pública en el proyecto de reforma al Código Civil; el autor se refiere a importantes tópicos inherentes a los instrumentos públicos,

comparando el sistema del Código, el Anteproyecto de Biliboni y el Proyecto de 1932, a la luz de la evolución doctrinaria nacional y extranjera.

XV. La argüción de falsedad y la piana fe del instrumento público en el art. 467 del Código Civil argentino; el presente tema, de gran relevancia tanto en materia Civil como Notarial, es objeto de un extenso análisis por parte del autor, quien construye una firme doctrina interpretativa de la citada norma.

XVI. El problema de los documentos habilitantes en las escrituras públicas.

XVII. Aspectos de la validez del acto jurídico en el Código Civil argentino.

XVIII. El proyecto de reforma del Código Civil francés y la clasificación de "validez" del acto jurídico en absolutas y relativas.

XIX. Beneficio de competencia.

XX. Estufa en derecho civil.

XXI. El curso de los intereses, los delitos y cuasidelitos; en éste el texto del voto que Boffi Boggiero emitió en 1957, como Jefe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, siendo su tesis —vigencia de los intereses indemnatorios desde el momento en que el delito o cuasi delito ha ocasionado cada perjuicio— compartida y adoptada por amplia mayoría en el plenario.

XXII. El derecho de reunión y el estado de éste; es la transcripción de un voto del autor, como Ministro de la Corte Suprema, en el que señala la necesidad de una prudente limitación en el ejercicio de las facultades



emergentes del estado de sitio, respecto de las restricciones a la libertad individual.

XXIII. La libertad constitucional y los "números vivos" en este importante voto -disidencia, como el anterior- Rodri Roggero, al pronunciarse, con sólidos fundamentos, por la inconstitucionalidad de la ley 14226 (que obliga a las salas cinematográficas a incluir en sus programas espectáculos artísticos vivos de variedades), ratifica una vez más su inequívoca vocación republicana y liberal, y su condición de auténtico intérprete de la Constitución. Aunque este voto, al igual que el precedente y muchos más (que lamentamos no se hayan incluido en el libro), hoy son diáfanos, estamos seguros que

—como las de Holmes en los Estados Unidos— constituirán en un futuro no lejano la jurisprudencia de nuestro tribunal supremo.

Recomendamos la lectura de esta obra, por considerarla sumamente útil e interesante. Los capítulos de ella en que no hemos detenido el comentario, contienen sistemáticamente integrales de las instituciones a que se refieren, las que estimamos muy indicadas para los alumnos de los distintos cursos de Derecho Civil. Para concluir, queremos destacar la excelente presentación y edición del volumen, que coloca a la Cooperativa del C. D. y C. S. entre las empresas especializadas del país.

PABLO A. HORNATH

THOMAS F. MC GANN: "Argentina, Estados Unidos y el sistema interamericano 1890-1914". Ed. Universitaria de Ba. As. (EUDEBA), diciembre 1960. (El original, impreso por la Harvard University Press, data de 1957).

Una de las funciones importantes que deben cumplir las universidades en los países subdesarrollados, es encargar el estudio de los problemas nacionales. La nuestra comienza a hacerlo, y reforzando ese propósito, EUDEBA acaba de inaugurar una nueva colección: "Bibliotecas de América".

El primer volumen pertenece a Thomas Mc Gann, profesor de Historia Latinoamericana en Harvard, y discípulo del eminente Haring. Analiza un período importante en la formación de la nacionalidad: 1890-1914, es decir, aquel en que, capitalizada Buenos Aires y pacificado el país, a generación del 80 le imprimió una peculiar fisonomía que ha subsis-

tido largo tiempo. La obra encierra interés, porque explica una historia que no se enseña oficialmente. En términos generales, Mc Gann es benevolente para con la generación del 80, que "un poco tiempo elaboró una nueva Argentina y le dio una posición en Europa y en América". Con detalle consigna el desarrollo de las cuatro primeras Conferencias Panamericanas, y cómo en éstas "se plantea la reacción argentina frente a estímulos tan diversos como las tarifas proteccionistas norteamericanas, el "gran garrote" de Theodor Roosevelt y la expansión de los intereses comerciales norteamericanos en la Argentina". Así advertimos la desconfianza que nuestros gobiernos

tas finiseculares sentían hacia Estados Unidos (lo prueba una vigorosa carta de Pellegrini a Cané), y con cuánta ávida resistencia sus tentativas de hegemonía; claro que contando con el respaldo poderoso de Gran Bretaña, mucho más sutil y hábil en su juego imperialista.

Este trabajo resulta también un interesante documento de época: recuerda la placidez sin complicaciones de la vida portaña; las grutas reuniones en los tres "clubes" aristocráticos más frecuentados: el Jockey, la Bolsa de valores y el Congreso de la Nación; los viajes a Europa; la fascinación cultural de Francia; las veladas de Curuso en el Teatro Colón, y la sabia distribución de tierras entre unas pocas familias de la oligarquía (sufi nos enteramos que esta palabra fue acuñada por el diario "La Prensa")...

También aporta datos dignos de concurso: "En el Buenos Aires de 1904, sobre una población de más de 800.000 almas, el derecho de votar era ejercido por 53.220 personas". "En 1885, las siguientes personalidades públicas debían al Estado de la Provincia de Buenos Aires las sumas de dinero detalladas a continuación: el Pda. Roca, 1.148.260 pesos; el mismo Juárez Celman, 120.000; Carlos Pellegrini, 198.400; Dardo Rocha, 422.000, y dos de los hermanos Roca, un total de 180.000. Estas cifras no son necesariamente una prueba de corrupción; pero indican que estos hombres se empeñaron en grandes transacciones y que muchas instituciones oficiales vagaban sin rumbo por una zona intermedia entre el cumplimiento de sus obligaciones públicas y la satisfacción de las necesidades personales de los políticos insipientes."

El libro concluye indicando los primeros síntomas de decadencia del sistema político-social construido por la oligarquía, ya incapaz de dominar, pese a su desesperada legislación repressiva, a la inmigración y al proletariado descontento. Y Pellegrini, atravesando la ancha sala de la Legislatura para estrechar la mano del joven diputado Alfredo Palacios, admitiendo así la tremenda acusación de pervención y fraude formulada por éste, es un símbolo del exámen de conciencia que los hombres más capaces y honestos de la casta gobernante estaban prontos a efectuar. Poco después, se suicidaban por mano de Sarmiento, permitiendo la apertura de una nueva etapa del desarrollo nacional.

Mr. Gann tiene buen conocimiento del país y de su gente (varias veces insiste en señalar el "orgullo patriótico" como característica de nuestro carácter, al menos en la época del Centenario), y aunque incurre en valoraciones imperdonablemente erróneas—"Manuel Gálvez tuvo una contribución mucho más duradera para el reordenamiento argentino que Ingenieros"(1), con mayor frecuencia acierta. Ha manejado una amplia bibliografía—reconforta que un norte-americano cite aunque sea las obras menos significativas de Aníbal Fortes, y ha recorrido con paciencia las colecciones de "La Prensa" y "La Nación", pero sin perder de vista su orientación política y de clase.

El libro está bien presentado, con la polemicidad y sentido modernos que caracterizan a EUDERA. Un índice temático, útil pese a ciertas omisiones, completa el fáctico.

HERNÁNDO SANCHEZ

Eugenio A. Maroq: "Crítica la ley nacional de contabilidad pública". Ed. Marchi. Bs. As., 1960. (182 págs.).

Esta importante obra del Dr. EUGENIO A. MAROQ está ampliamente acreditada bajo el punto de vista intelectual por el prestigio de su actuación al frente de las Cátedras de Contabilidad Pública de la Universidad Nacional del Sur y Profesor Adjunto de la misma Cátedra en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Su dedicación permanente a temas vinculados con la Economía y las Finanzas lo acreditan como una auténtico especialista, cuyos aportes a la cultura de la Nación son ejemplos de extraordinaria laboriosidad y dedicación.

Por el intrincado laberinto de las disposiciones del Decreto Ley N° — 23.284 del año 1956 y las imperfecciones idiomáticas que ocurren en su texto, en extremo confuso, que dificultan una auténtica interpretación legal, el autor nos conduce con orientación segura a través de toda su obra, que es el fruto auténtico de una larga experiencia en materia impositiva, que lo ha convertido en un experto de indubitables conocimientos.

En la substancialísima Introducción que hace de prólogo a la obra, el autor nos brinda valiosos antecedentes sobre la Ley de Contabilidad N° 12.961, que aplicada rigurosamente de acuerdo a los términos de su texto, originaba el ocultamiento de determinados gastos del Estado, fraudando en términos contables el equilibrio del Presupuesto de la Nación.

Afirma el Dr. MAROQ que: "La contabilidad del Estado debe acusar la cuantía de la carga con que contribuye la población, y el destino de todos esos recursos. También debe

acusar la cuantía del patrimonio hereditario. Una y otra, integran el fundamento y esencia de la Democracia".

Este concepto, como imposición ética fundamental, campea como leitmotiv permanente en la totalidad de las 182 páginas de su obra, destacándose el empeño con que el autor defiende el cumplimiento de los preceptos Constitucionales, tantas veces violados por las Leyes de la Nación y de las Provincias, más como consecuencia de improvisaciones Legislativas que por desconocimiento de las disposiciones del Estatuto fundamental que rigen para defensa de todos los intereses de la población, bajo el punto de vista legal en lo estrictamente jurídicos.

"Las Leyes 428 y 12.961 nada han establecido para que la Contabilidad del Estado acusara la medida en que cada generación vivió de su propio esfuerzo o se parasitó en las anteriores o las futuras. Esto es muy importante en las Finanzas Públicas, y la contabilidad debe revelarlo. La Contaduría General de la Nación debe ser el centro en que converja toda la información financiera, patrimonial y el costo de la gestión pública. Tanto las Leyes N° 428 y 12.961, como también la presente, no han dispuesto lo necesario para conseguirlo". La transcripción textual de esta opinión del autor es de trascendencia para los lectores de esta información bibliográfica, ya que deberá ser tenida en cuenta como concepto medular en la elaboración de una futura Ley de Contabilidad, muy especialmente en circunstancias en que se acrecienta

la día a día el impacto negativo que se origina en la economía de la Nación por la explotación de nuestros recursos bajo el sistema aparte de las concesiones, que terminan por equilibrar al pueblo argentino, al que se oculta la realidad violando la ley mediante balances fraguados que ocultan los verdaderos beneficios empresarios, defraudando al fisco en materia impositiva, amparados los concesionarios por graves fallas de control por parte del Estado, lo que es por cierto inexcusable en momentos en que los progresos de la cibernética facilitan en forma extraordinaria de investigación y control de los procesos contables.

El riguroso control debe imponerse en todo tipo de concesiones para evitar que las riquezas de nuestra patria sean saqueadas sin beneficio para nuestro pueblo; el logro de este objetivo es simple. Se basa sencillamente, como lo afirma el Dr. MARCQ en resolver "UN PROBLEMA DE ECONOMIA SOCIAL, MADA MÁS", y por cierto, que nada menos. Y fundamentalmente debe estimarse que: "En el manejo de los valores, hay siempre un responsable, cosa que no ocurre en el manejo de los otros bienes."

La Ley de contabilidad vigente es una de las tantas improvisaciones impuestas como textos legales por la política equivocada de los Decretos Leyes elaborados durante los interinatos gubernamentales que han eliminado circunstancialmente la facultad Legislativa del Congreso Nacional, que es el órgano natural de elaboración de las Leyes. Proyectada precipitadamente por la Contaduría General de la Nación, no debe ser sometido a una concienzuda re-

visión con la intervención de "auténticos" expertos en Finanzas y Economía, asesorados, en caso necesario por quienes conocen las leyes gramaticales de la Lengua Castellana.

Y la unidad legal de los textos jurídicos no puede delegarse en su elaboración a comisiones de expertos burocratizados en la función pública. Un anteproyecto de Ley debe ser el trabajo del especialista consagrado a una disciplina determinada. El Congreso es el que debe decidir en definitiva, orientado los legisladores e investigaciones jurídicas, contempere quien haya consagrado su vida a las finanzas con dedicación laboriosa de auténtico investigador. En el buen procedimiento, adoptado en buena hora, por el actual Poder Ejecutivo, para la elaboración de los futuros códigos nacionales.

La opinión del Dr. MARCQ sobre la ley de Contabilidad vigente, es terminante: "La reforma que introduce respecto a la separación de las incorporaciones patrimoniales, al par de ser confusa es incongruente, no permite conocer el estado patrimonial emergente de la ejecución del presupuesto, por lo que, si el país vivió en una permanente nebulosa financiera respecto de lo que en el fondo debe entenderse por déficit e superavit presupuestario, con la aplicación de esta ley muy poco se lo que se ha avanzado".

Crítica con acierto de que se haya disminuido, en lugar de ampliarse, las atribuciones de la Contaduría General de la Nación, siendo la Ley vigente para el control y administración de la riqueza colectiva, confusa e insuficiente, imponiéndose en el futuro régimen legal la creación de una GRAN AUTONOMA CEN-

del Estado, que controle a fondo el presupuesto de la Nación.

La obra del Dr. Matecq es un vacío de importancia en nuestra literatura Jurídica y Financiera. Su texto permite al lector internarse por entre las vicisitudes de la Ley Contable, con paso seguro y orientación cierta.

El autor desmenuza minuciosamente cada artículo de la Ley, explica su contenido, descifra sus enigmas ideológicos, critica sus disposiciones con seguridad y certidumbre, caracterizándose por ser un expositor serio y claro de su pensamiento interpretativo.

Profesionales, Catedráticos, Funcionarios Públicos, Estudiantes en Ciencias Económicas y en Derecho y Ciencias Sociales, y muy especialmente los Contribuyentes, hallarán en la medular y bien elaborada obra

del Dr. EUGENIO A. MATECQ una auténtica herramienta de trabajo, auxiliar indispensable para entender y aplicar prácticamente cuando deban interpretar la "LEY NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA."

Se trata de un texto práctico que no debe faltar en ninguna biblioteca especializada y debe estar presente en el pupitre de todo funcionario público a quien el Estado encomienda la aplicación de la Ley.

La obra es un aporte serio a la cultura Jurídica, Económica y Financiera de la Nación, digna de elogio y de estímulo, por sobre toda consideración de orden circunstancial, ya que su contenido intrínseco ha de perdurar en el tiempo para las valoraciones futuras de nuevas teorías legales que hagan impacto sobre la economía de nuestro pueblo.

JOAQUÍN SEVIGNY ROVIRA

ROBERT HUTCHINS, *La Universidad de utopía*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Colección "Cuadernos", 1960.

El espíritu del hombre, predispuesto por naturaleza a incursionar en el mundo de la fantasía, ha encontrado siempre infinidad de motivos que le permitieron expresar sus impulsos creador.

La Historia nos ofrece abundantes ejemplos de concepciones teóricas y abstractas que en los más diversos aspectos de la actividad humana y por encima de cuanto significaron como ejercicio mental caravata de vigencia práctica tradujeron un ideal de perfeccionamiento y superación de las formas de vida individuales e institucionales imperantes en las distintas épocas.

Son particularmente conocidas en este sentido el pensamiento que Platón expuso en *La República* acerca de la organización política del Estado ideal y las audaces transformaciones sociales que concibieron en el siglo XVI Tomás Moro y Tomás Campanella en sus obras *Utopía* y *La ciudad del sol*, respectivamente.

Algunas veces sus propios autores advirtieron la impracticabilidad de tales teorizaciones, como sucedió en el caso del recordado filósofo griego, que rectificó en las obras de su madurez una buena parte de sus doctrinas juveniles por considerar que las mismas se hallaban concebidas

para regular la conducta de seres aritméticos y virtuosos y no de hombres pecadores, como eran los que constituían la sociedad ateniense de la época.

El mismo sentido de la expresión utopía —que significa etimológicamente “en ninguna parte”— indica la dificultad casi insalvable de situar a las concepciones de ese carácter dentro de límites temporales o espaciales determinados. Aun reducidas al ámbito de la abstracción son, no obstante, eficaces como vehículo de la inquietud progresista subyacente en el espíritu humano, que tiende siempre a mejorar las condiciones de vida individuales y colectivas que hacen posible y agradable la convivencia social.

El profesor Robert Hutchins ha elaborado una novedosa versión de aquel tipo de concepciones ideales, refiriéndola a un objeto que hasta ahora no había constituido la materia de tales abstracciones: la Universidad.

En el año 1958 pronunció en la Universidad de Chicago, con el auspicio de la Fundación Charles E. Walgreen para el estudio de las Instituciones Norteamericanas, un ciclo de cuatro conferencias que, reunidas ahora con el título *La Universidad de utopía*, han determinado el volumen que es tema de este comentario.

Cada una de dichas disertaciones se consagra a la crítica de los que el autor considera vicios esenciales de la organización universitaria estadounidense y que son: la industrialización, la especialización, la diversidad filosófica y el conformismo social y político.

El desarrollo específico de cada uno de esos temas le ofrece las condicio-

nes oportunas para expresar sus reparos con respecto a la generalidad del sistema educativo imperante en su país y, a su vez, establecer las bases fundamentales de una nueva organización pedagógica integral, que comprenda al individuo desde sus conocimientos elementales, adquiridos en la niñez, hasta la culminación de su carrera universitaria y su ulterior situación profesional.

El acertado sentido pragmático con que desarrolla estos problemas el espíritu sajón hace que las conclusiones de este trabajo, concebidas para regir en una Universidad ideal de algún hipotético país, puedan adquirirse en cualquier momento vigente práctica en los más diversos ambientes, a poco que se resueltan a llevar a cabo una reestructuración sustancial de la enseñanza universitaria sobre bases verdaderamente científicas y racionales.

Como expresa Jerome Kerwin, presidente de la entidad patrocinante de la edición, la obra que comentamos “describe el funcionamiento de la mejor de las universidades en el mejor de los países. Su propósito es proveer una norma que permita determinar nuestras aspiraciones y nuestras resoluciones. No se trata de un valedo hacia los dominios etéreos de la fantasía, sino de una guía práctica para los educadores valientes que saben que la educación de nuestros niños educativos requiere una cirugía radical, no remedios homeopáticos”.

Para dar una idea de la agudeza con que el profesor Hutchins expone los problemas de la educación transcribiremos uno de sus párrafos que más nos ha llamado la atención. “Naturalmente —dice— es posible aprender algo de cualquier cosa; incluso es

posible aprender algo de cualquiera. Si un maestro es un genio, puede extraer las lecciones más significativas de los incidentes más triviales. Pero como el número de genios en el sistema educativo es necesariamente limitado, no parece prudente elaborar un programa de estudio que sea eficaz sólo en el supuesto de que aquellos dominen sus materias. En manos de maestros corrientes, las trivialidades seguirán siendo. El programa educativo para porteros escolares en el Teachers College de Columbia, o para gobernantes en la Universidad de Oklahoma, o para expertos en belleza en el Pasadena City College, o para payaso de circo en la Universidad del Estado de Florida, o para profesores de conducción de automóviles en la Universidad de California podría ser verdaderamente educativo si Sócrates fuera el maestro, puesto que él, partiendo de los incidentes propios de la vida de un portero, una

gobernante, un experto en belleza, un payaso o un chofer arribaría, sin duda, a las más profundas conclusiones filosóficas acerca de la organización de la sociedad y del destino del hombre."

De lo expuesto deduce el autor que "lo que necesitamos son instituciones especializadas y hombres no especializados". "Hombres que, aunque sean especialistas, continúan siendo hombres y ciudadanos y sean idealmente capaces de pasar de una especialidad a otra, según lo recomiendan sus intereses y las necesidades de la comunidad".

La Universidad de adopción, de Robert Hutchins, a través de una correcta traducción de Noemí Rosenblatt, constituye uno de los volúmenes inaugurales de la Colección "Cuadernos", publicada por EUDESA, Editorial Universitaria de Buenos Aires.

CARLOS LÓPEZ CASTRO

Pozzatti, Homero L.: *Esfera de prelación del decto ascendente colateral*; en *Diario de Jurisprudencia Argentina*, año XXII, N° 649, del 10 de octubre de 1968.

El artículo 3586 del Código Civil dispone: "El hermano de padre y madre incluye en la sucesión del hermano difunto, al medio hermano o que sólo lo es de padre o de madre".

En el caso preguntarse si la misma regla debía aplicarse con los medios tíos y las tías. Tal interrogante se le planteó al Superior Tribunal de Méjico y éste decidió que en la sucesión de los parientes colaterales, heredan por cabeza los parientes de igual grado "con prelación absoluta de la relación vincular unilateral o bilateral con el causante", con excepción por supuesto del caso de los hermanos, regido por el art. 3586. En autos, se había tratado de hacer triunfar la tesis contraria, sosteniéndose que en la sucesión del sobrino los tíos excluyen a los medios tíos. A esta posición se llegaba por aplicación analógica del recordado art. 3586.

Como comentario a este fallo, aparece la opinión de Pozzatti de la que hay que ocuparnos. En verdad, el caso, por lo novedoso merecía de una apreciación crítica que valorara la sentencia. El A. se inclina por la misma solución del Tribunal méjicano por entender que la norma del art. 3586 es de excepción frente a otras, como la del art. 3546 según el cual el pariente más cercano en grado, incluye al más remoto, salvo el derecho de representación. Tío y medio tío se encuentran en un mismo grado de parentesco con respecto al sobrino premuerto y unilaterales o bilaterales del vínculo no influye en sus relaciones hereditarias, ya que por ser el privilegio del art. 3586 excepcional, no puede entenderse por analogía.

CARLOS A. R. LOCOMANINO